Circular **JURÍDICA Nº 39/2021**

DECRETO 12/2021, DE 26 DE FEBRERO, DE TERCERA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 43/2008, DE 15 DE MAYO, SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE PARQUES EÓLICOS

PDF de la disposición

Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, con excepción del requisito de aportación de la acreditación por cualquier medio de prueba válido en derecho, referente a la instalación de la estación de medida incluido en el artículo 9, apartado 1, letra c) del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, que será de aplicación para todas las solicitudes que se realicen a partir de un año desde la publicación de este decreto.

MODIFICACIONES DEL DECRETO

Artículo 2. Definiciones

1. Se entenderá por aerogenerador la máquina electromecánica capaz de convertir la energía cinética del viento en energía eléctrica.

2. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por parque eólico el conjunto de instalaciones utilizadas para generar energía eléctrica mediante el viento, constituidas por un aerogenerador o una agrupación de ~~éstos~~estos, así como la línea eléctrica de evacuación, la subestación y otras instalaciones necesarias para su interconexión a la red de distribución o transporte de energía eléctrica. Al objeto de racionalizar la instalación de equipos electromecánicos y construcciones asociadas, varios parques eólicos, del mismo o distintos titulares, podrán compartir las instalaciones de interconexión con la red a la que se conecten, incluidos el edificio de la subestación, el transformador de potencia situado en la misma, la línea de evacuación en alta tensión y el resto de elementos de conexión con dicha red, así como los viales internos y de acceso e infraestructuras de obra civil comunes, sin que por ello se considere que son el mismo parque, siempre y cuando los dispositivos de medición y control sean exclusivos de cada uno de ellos y sin perjuicio de lo que, en su caso, determine al respecto la Ley ambiental autonómica dentro de su ámbito de actuación.

3. Se entiende por dispositivos eólicos de baja potencia aquellas instalaciones de uno o varios aerogeneradores cuya potencia total nominal sea igual o inferior a 50 kW y generen energía eléctrica en baja tensión. Estos dispositivos se destinarán a mejorar la calidad del suministro eléctrico en zonas con deficiencias de abastecimiento eléctrico o que no tengan acceso a la red eléctrica de distribución y no tendrán la consideración de parque eólico.

Artículo 3. Clases de parques eólicos

2. Parques eólicos de autoconsumo son los que se destinen parcialmente al consumo propio por parte del titular de la instalación, de forma directa o indirecta, hallándose estos conectados a la

red de distribución eléctrica. Se entenderán destinados al autoconsumo de forma directa cuando solamente se viertan a la red los excedentes y de forma indirecta cuando se vierta toda la energía y posteriormente se haga el balance anual de autoconsumo energético. Los parques de autoconsumo integrarán un número máximo de tres aerogeneradores sin límite en su potencia unitaria pero que, en su conjunto, ofrecerán una potencia nominal ~~igual o inferior a 6 MW. La evacuación~~que se ajuste al porcentaje de ~~la energía producida a la red se deberá realizar a través~~autoconsumo mínimo requerido en los párrafos siguientes en función de ~~una línea de tensión nominal máxima de 30 kV~~su titularidad.

Los parques eólicos de autoconsumo pueden ser:

a) De titularidad privada, los cuales están obligados a destinar al menos un treinta por ciento de su producción eléctrica al consumo propio, por parte de la empresa titular del parque o de empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades o de cualquiera de los miembros de una agrupación titular del parque. A los efectos de esa valoración se considerará un ejercicio anual completo dentro de los cinco años anteriores al de la solicitud, teniéndose en cuenta el consumo directo o indirecto a través de la red de distribución o transporte y dentro de centros de consumo en el Principado de Asturias.

b) De titularidad pública, en cuyo caso el porcentaje mínimo de autoconsumo requerido será del diez por ciento, considerándose a los efectos de energía autoconsumida tanto la destinada a abastecer a todas las instalaciones del titular como, para el caso de titularidad municipal, los tránsitos de energía eléctrica por líneas de tensión igual o superior a 132 kV que atraviesen el concejo~~.~~."

Artículo 5. Emplazamientos adecuados

1. Se consideran emplazamientos adecuados para los parques eólicos el suelo industrial y el suelo no urbanizable, salvo que en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico se permitan en otro tipo de suelo.

2. Los parques eólicos no podrán ubicarse en las zonas de exclusión definidas en las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica del Principado de Asturias y que se recogen en el anexo a este decreto.

3. Asimismo, para la solicitud de instalación de aerogeneradores en emplazamientos situados próximos a una máquina ya autorizada o seleccionada conforme a lo señalado en el artículo 13, en el caso de ser la distancia menor de ocho veces el diámetro del rotor de la mayor de las dos, con un límite máximo de 1.250 m, se requerirá la conformidad del titular del aerogenerador autorizado~~, en función de la~~ o seleccionado, siempre que pueda generarse una interferencia aerodinámica ~~que pueda generarse~~apreciable por la nueva instalación.

Artículo 9. Contenido de la solicitud

1. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación en soporte ~~papel y digital en formato PDF:~~electrónico.

c) Memoria de la instalación del parque eólico suscrita electrónicamente por técnico competente, en la que se especificará:

~~1º~~1.º Área de implantación, señalando el municipio o municipios afectados y la justificación de que dicha ubicación cumple con las condiciones reguladas en el ~~art.~~artículo 5.

~~2º~~2.º Cálculo del recurso eólico objeto de aprovechamiento, en base a datos históricos suficientemente contrastados y obtenidos específica y puntualmente en el emplazamiento, entendiéndose como tal aquel formado por la envolvente de los aerogeneradores propuestos y trazada con un radio de tres kilómetros. Estos datos comprenderán, como mínimo, un año completo de mediciones del potencial eólico con una disponibilidad de la velocidad y dirección del viento de al menos el 80% y habrán de ser contrastados con otras mediciones, las cuales deberán haber sido efectuadas dentro de los tres años anteriores a la presentación de la solicitud de autorización. Con dicha justificación se ~~acompañará~~acompañarán la autorización para la ubicación de la estación de medida con que se obtuvieron los datos, debiendo de acreditarse, por cualquier medio de prueba válido en derecho, como pueden ser las actas notariales de reconocimiento y presencia, en donde se constate la instalación, ubicación y fechas de la estación de medida y sus equipos de recogida de datos tanto al inicio como al final del período de medidas utilizado en la solicitud, así como en los momentos en los que, en su caso, esta se hubiese cambiado por deterioro, desaparición u otra causa.

~~3º~~3.º Descripción general de las actuaciones necesarias referidas a la superficie total, las edificaciones e instalaciones previstas. El detalle específico y concreto de estas exigencias generales será completado en la tramitación del proyecto de ejecución.

~~4º~~4.º Descripción general de los servicios existentes y previstos relativos a accesos, abastecimientos, energías, alumbrados y otras instalaciones. El detalle específico y concreto de estas exigencias generales será completado en la tramitación del proyecto de ejecución.

~~5º~~5.º Previsión de la potencia a instalar y de la energía eléctrica a producir.

~~6º~~6.º Infraestructuras previstas para la evacuación de la energía eléctrica producida.

~~7º~~7.º Programa de ejecución de la instalación y presupuesto total de la misma.

~~8º~~8.º Planos~~, en soporte papel y digital~~ en formato DXF, que reflejen la situación del parque, caracterización del suelo, topografía de los terrenos afectados y el emplazamiento de las obras, en escalas adecuadas. Asimismo, presentará planos esquemáticos que reflejen las principales características de las construcciones y edificaciones, incluido su emplazamiento.

~~9º Programa de incidencia socioeconómica, impacto económico y sobre el empleo tanto directo como indirecto, así como el programa de actuación industrial y de inversiones industriales.~~

Artículo 10. Selección de solicitudes de competencia

2. No obstante, no estarán sujetas a dicho trámite las solicitudes correspondientes a los parques eólicos de autoconsumo~~ de titularidad pública~~, las ampliaciones o repotenciaciones de los parques eólicos ya existentes ni los parques eólicos de investigación, siempre que soliciten dicha exclusión al titular de la Consejería competente en materia de energía. Además, en el caso de las ampliaciones, debe justificarse que se ajustan a lo establecido en las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica del Principado de Asturias. La resolución de exclusión se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Artículo 11. Publicidad de la solicitud

1. La presentación de la solicitud de un parque eólico será anunciada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

2. En el anuncio se indicarán los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social del solicitante.

b) ~~Municipio~~Concejo o ~~municipios~~concejos donde se proyecta emplazar, con indicación de las coordenadas geográficas~~.~~

~~c) Potencia total que se pretende instalar.~~

~~d) Número~~ del área de ~~aerogeneradores a instalar.~~implantación propuesta, según figure en la solicitud de informe urbanístico realizado al ayuntamiento/os afectado/s en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9, apartado 1.b).

Artículo 13. Resolución del trámite de selección

1. Finalizado el plazo indicado en el artículo anterior, el titular de la Consejería competente en materia de energía, previa audiencia de los interesados, resolverá motivadamente a favor de la solicitud más idónea ~~a tenor de los siguientes criterios y en este orden de prioridad:~~teniendo en cuenta la calidad técnica de la propuesta y su grado de definición a tenor de los criterios establecidos en la Resolución de 31 de enero de 2019, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueban los criterios técnicos para valorar la calidad técnica y el grado de definición de la propuesta en los procesos de selección de las solicitudes en competencia de parques eólicos o aquella resolución que la sustituya o sea de aplicación.

~~a) Mayores compromisos de actuación industrial en el Principado de Asturias por parte del solicitante del parque o de empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades o de cualquiera de los miembros de la sociedad solicitante del parque. La valoración se ajustará al porcentaje de participación en la sociedad solicitante y a la rapidez de ejecución de inversiones, teniendo en cuenta la calidad técnica de la propuesta y su grado de definición. Las inversiones deberán poder ser comprobadas y contar con una programación temporal.~~

~~b) Mayores compromisos contrastables en cuanto a la contratación en el Principado de Asturias de las inversiones relacionadas con el parque eólico.~~

~~c) Mayor número de puestos de empleo a crear para el funcionamiento del parque eólico.~~

Una vez aplicados estos criterios, en caso de igualdad entre solicitudes, el orden de prioridad se establecerá por la precedencia en la fecha de presentación de la solicitud considerándose ésta desde el momento en que reúna todos los requisitos exigidos en los ~~arts.~~artículos 8 y 9.

2. El titular de la Consejería competente en materia de energía resolverá motivadamente el trámite de selección, calificando cada una de las propuestas y señalando su orden de preferencia, para lo que tendrá en cuenta la propuesta que le será elevada por la Comisión de valoración, que se

establece mediante la Resolución de la Consejería de Industria y Empleo de 24 de junio de 2009, o aquella resolución que la sustituya o sea de aplicación.

3. Transcurrido el plazo de seis meses sin haberse dictado resolución, se entenderá denegada la solicitud.

Artículo 14. Solicitud de autorización administrativa de construcción

1. Notificada la resolución del trámite de selección, el solicitante seleccionado, en el plazo ~~de un mes, deberá remitir a la Consejería competente en materia de energía los documentos comprensivos del proyecto, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; la Consejería, a su vez, los remitirá al órgano competente en materia de medio ambiente~~máximo de un mes, podrá solicitar la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental conforme al procedimiento establecido en la Ley reguladora de la evaluación ambiental de proyectos.

2. ~~Una vez~~En el plazo de dieciocho meses desde la notificación de la resolución del trámite de selección o desde que, de habérselo solicitado, el órgano medioambiental ~~indique~~elabore y remita al ~~solicitante los aspectos más significativos que deben tenerse en cuenta en la realización~~promotor el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, el solicitante habrá de remitir a la Consejería competente en materia de energía~~, en el plazo de seis meses,~~ la solicitud de ~~aprobación de proyecto~~autorización administrativa de construcción y la siguiente documentación:

a) Proyecto técnico de ejecución de las instalaciones, con las separatas correspondientes a otras Administraciones Públicas, organismos, entidades o Consejerías del Principado de Asturias y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general, cuyas competencias, bienes, o servicios puedan resultar afectados. Las separatas incluirán aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones para que éstas establezcan el condicionado técnico procedente.

~~b) El promotor que solicite la declaración de instalación acogida al régimen especial, presentará la documentación requerida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.~~

~~c~~b) Estudio de impacto ambiental ajustado al contenido y demás requisitos establecidos en ~~el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y el Reglamento para la ejecución del mismo~~la Ley reguladora de la evaluación ambiental de proyectos.

~~d~~c) Proyecto de restauración de los terrenos afectados por el parque con las medidas derivadas del montaje y desmantelamiento del mismo.

~~e~~d) Plan de autoprotección contra incendios forestales realizado por técnico competente que contendrá como mínimo:

~~1º~~1.º Planos en formato digital del parque eólico convencional y de las líneas eléctricas de conexión entre el parque eólico y la red de distribución eléctrica.

~~2º~~2.º Indicación expresa de si el parque se encuentra dentro de una zona de alto riesgo de incendio forestal.

~~3º~~3.º Análisis de los modelos de combustibilidad e inflamabilidad presentes en el área sobre la base de las diferentes formaciones vegetales, así como los factores de riesgo actual y cómo pueden verse modificados durante la construcción y la explotación del parque eólico.

~~4º~~4.º Descripción detallada y planos en formato digital de todos los viales interiores de acceso a los aerogeneradores, contemplando un plan de mantenimiento en los caminos de acceso realizados para dar servicio al parque, con el fin de garantizar el acceso en caso de emergencia, así como los trabajos de limpieza de vegetación y propuesta de fajas auxiliares o perimetrales que sean oportunas.

~~5º~~5.º Medidas necesarias para minimizar el riesgo de incendio forestal en la fase de construcción, entre otras la dotación de materiales básicos de extinción que deberán estar presentes en la obra.

~~f~~e) Los demás datos o documentos que le sean exigibles por la Administración encargada de tramitar el procedimiento ~~estime oportuno reclamar~~conforme a la legislación vigente.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses señalado en el apartado 2 anterior sin que el solicitante seleccionado hubiera presentado la correspondiente documentación, el titular de la Consejería competente en materia de energía lo tendrá por desistido y dictará una nueva resolución de acuerdo con el artículo 13 anterior, considerando el resto de solicitudes presentadas~~.~~."

Artículo 19. Obligaciones

1. La autorización de la instalación de todo parque eólico implica el cumplimiento de:

~~c) Los compromisos de actuación industrial, de inversiones industriales y de empleo en el Principado de Asturias, que dieron lugar a la selección de la solicitud.~~

c)

Disposición transitoria primera. Procedimientos de autorización en tramitación

Los procedimientos en curso de tramitación en relación con las materias objeto de regulación del presente Decreto, iniciados antes de su entrada en vigor, seguirán tramitándose al amparo de lo establecido en el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias, con excepción de las disposiciones contenidas en el último inciso del ~~art.~~artículo 20 y en el artículo 21 sobre plazo para la puesta en marcha de la instalación desde la fecha de su autorización y efecto de caducidad por incumplimiento, respectivamente, que no les serán de aplicación. El ~~inicio de las obras de los parques eólicos cuya autorización se tramita a través de dichos procedimientos ha de tener lugar antes del 12 de diciembre de 2019, siendo la~~término o fecha límite para la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha) podrá extenderse hasta el ~~12~~31 de diciembre de ~~2020~~2022 de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes de esta disposición. El incumplimiento de ~~estos plazos~~este límite temporal, provocará la caducidad de la autorización administrativa previa y la pérdida de los beneficios derivados de la misma.

~~A estos efectos, los promotores de los parques eólicos cuya autorización se tramita a través de los citados procedimientos podrán solicitar, antes del 31 de diciembre de 2014, la aplicación a sus expedientes de los plazos establecidos en el párrafo anterior.~~Para poder acogerse a esta extensión extraordinaria de la fecha límite para la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha), el promotor la solicitará, con anterioridad a la finalización del plazo previsto en el Decreto 91/2014, de 22 de octubre, de segunda modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, declarando las causas ajenas al mismo que la justificarían y su compromiso para finalizar la ejecución de la instalación antes del 31 de diciembre de 2022, y se acompañará de resguardo de depósito de garantía a favor de la Consejería competente en materia de energía. Esta garantía, que servirá para probar el interés real del promotor en finalizar la ejecución de la instalación dentro del límite temporal excepcionalmente otorgado, deberá identificar claramente la instalación objeto de autorización de explotación, se constituirá por importe de 120 €/kW a instalar y por el concepto "extensión extraordinaria fecha límite autorización de explotación parque eólico".

La persona titular de la Consejería competente en materia de energía resolverá motivadamente sobre la solicitud de aplicación al parque eólico de la nueva fecha límite para obtener la autorización de explotación, en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud completa. El vencimiento de este plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, con efectos desde la fecha de la completa presentación de la misma.

Transcurridos dos meses desde que, en su caso, se declare de aplicación a un parque eólico la nueva fecha límite de autorización de explotación, el promotor podrá solicitar la devolución parcial del 50% de esta garantía si aporta con dicha solicitud un contrato de suministro en firme de aerogeneradores para el parque concreto y que recoja una fecha de entrega de los mismos, en el emplazamiento del parque, anterior al 31 de agosto de 2022. La solicitud de devolución del 50% restante o, en caso de no haber solicitado la devolución parcial, del 100% de la garantía, se podrá solicitar una vez obtenida la autorización de explotación dentro del límite temporal otorgado.

El desistimiento en la construcción de la instalación, la caducidad de los procedimientos de autorización administrativa de la instalación o el incumplimiento de los plazos previstos en las autorizaciones preceptivas supondrá la ejecución de la garantía.

Si la solicitud, de declaración de aplicación al parque eólico de la nueva fecha límite para obtener la autorización de explotación, fuese desestimada por resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de energía, el promotor podrá solicitar la devolución de la citada garantía.